

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

La Comision de Estadística general del Reino, encargada por la ley de 5 de Junio de 1859 de dirigir las operaciones para el levantamiento del Mapa geográfico de España, ha confiado á los Comandantes don Cesáριο Quiroga y D. Fernando Modet la ejecucion de los trabajos de triangulacion del territorio de esta provincia en la campaña del presente año.

Deber es de las autoridades locales atender á los Oficiales facultativos que han de ejecutar una operacion de tanta importancia, que es de interés general y que honra al país que la emprende, y tambien es obligacion de aquellas prestar su cooperacion á esta obra, auxiliando á los encargados de llevarla á cabo con todo lo que reclamen como necesario para el mejor éxito de sus trabajos; y sin embargo de que abriego la confianza de que todas contribuirán á este efecto por cuantos medios estén á su alcance sin necesidad de ninguna excitacion, creo oportuno hacer las prevenciones siguientes:

Los Alcaldes de esta provincia, la Guardia civil, los guardas rurales, los de montes y cualquiera otro dependiente de mi autoridad, facilitarán á los Oficiales facultativos encargados de practicar las ope-

raciones geodésicas cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Así mismo cuidarán de la conservacion de las señales que se establezcan, teniendo la mayor vigilancia para que nadie ni bajo ningun pretesto atente contra ellas.

Espero que las autoridades locales cumplirán y harán cumplirexactamente estas prescripciones, en la inteligencia de que exigiré la mas estrecha responsabilidad á las que de cualquiera manera falten á ellas.

Logroño 6 de Mayo de 1861.
—Manuel Somoza.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 19 de Abril último me ha dirigido la Real orden siguiente:

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, encargo á V. S. ave-

rigüe ó informe, si es posible, acerca de la actual residencia ó suerte que haya cabido al prestidigitador Victor Boisgontier, el cual hallándose en esta corte en 1849, salió de ella con objeto de recorrer varias provincias, y desde entonces no se ha vuelto á tener noticia de su paradero.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia encargando á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, comuniquen á este Gobierno las noticias que tengan sobre el paradero del sugeto que se espresa. —Logroño 3 de Mayo de 1861.—Manuel Somoza.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procuren averiguar el paradero de Bernardino José Echavarría Perez, de treinta años de edad, natural de San Vicente Arana,

en el partido judicial de Vitoria, casado, de oficio carpintero, que obtuvo residencia en esta Capital, poniéndolo á disposicion de este Gobierno si fuese habido. —Logroño 4 de Mayo de 1861.—Manuel Somoza.

Ignorándose quien sea el dueño de una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion, y que ha sido recogida por el alcalde de Viguera en el dia 1.º del mes actual, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial de la provincia, para que llegando á noticia de su dueño pueda presentarse á recogerla en la alcaldía indicada, donde se entregará á quien justificare pertenecerle. Logroño 6 de Mayo de 1861.—Manuel Somoza.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, el dia 27 del actual á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la manguardia del puente de Torremontalvo en la carretera de 2.º orden de Pancorbo á Tudela cuyo presupuesto es de 45.567 rs. 86 céntimos; advirtiendo que las referidas obras han de quedar terminadas en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que se comunique al contratista la Real orden de adjudicacion de la subasta.

Esta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucion de 18 de Marzo de 1852 en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones generales para estas contratas aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arre-

glándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto antes citado. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la Instrucion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Logroño 4 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Modelo de proposicion

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha de... de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Torremontalvo en la carretera de 2.º orden de Pancorbo á Tudela, se compromete á tomar á su cargo las obras de reparacion del referido puente, con estricta sujecion á los

expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese terminantemente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, el día 23 del actual y hora de las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de las carreteras de 3.º orden de esta provincia, durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrata, las disposiciones antes referidas y pliego de condiciones generales para contrata aprobada por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

Las carreteras á que ha de referirse esta contrata, y los presupuestos de conservación de las mismas se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de una carretera, pues cada una de ellas deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arre-

Nota del presupuesto de acopios para conservación de las carreteras de 3.º orden de esta provincia que á continuación se espresa, durante el año actual, que á de servir para el anuncio de subasta.

Carreteras.	Número de orden del trozo.	Designación de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto. Rs. vn. Cents.
Del puente de Pi- queras á Logroño.	Unico.	Desde Puente Madres á Logroño	Conservacion.	2.994,60
De Haro á Ezca- ray.	Id.	Desde Haro á Ezcaray.	Id.	29.767,75
Del Villar á Cer- vera.	Id.	Desde el Villar al empalme con la de 2.º orden de Garay á Calahorra.	Id.	9.975,56

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo próximo á las 12 de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de una casa portazgo en la carretera de segundo orden de Garay á Calahorra, provincia de Logroño, cuyo presupuesto asciende á 32.444 rs. 77 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de mil quinientos rs. en dinero ó acciones

de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs. Madrid 27 de Abril de 1861.—El Director general de Obras públicas.—José F. de Uría.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una casa portazgo en la carretera de segun-

giándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de cien reales. Logroño 4 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de de 1861, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para la conservación de la carretera de 3.º orden de se comprometo á tomar á su cargo la conservación de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

do orden de Garay á Calahorra, provincia de Logroño; se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 49 de Abril de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Gandía y en la sala primera de la Audiencia territorial de Valencia, ha seguido Andrea Ramon con D. Cirilo Muñoz y D. Blas Monferrer, testamentario del Presbítero D. Francisco Guillen, sobre que se declare intestada una parte de la herencia de este; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación que la Andrea interpuso contra la sen-

tencia de la referida Sala:

Resultando que en 5 de Abril de 1857 otorgó testamento dicho Presbítero en la ciudad de Gandía, ante el Escribano D. Juan Bautista Pastor, nombrando albaceas testamentarios y pios ejecutores á D. Francisco Tebar, D. Cirilo Muñoz y D. Blas Monferrer, á los tres juntos y á cada uno *in solidum*, dándoles el poder y facultades en derecho necesarias para el cumplimiento de este encargo; y añadiendo en otra cláusula que mediante, no tener herederos forzosos, quería y era su voluntad que los expresados albaceas se apoderasen de sus bienes y los aplicaran á los fines que les tenía comunicados:

Resultando que bajo este testamento falleció el Presbítero Guillen; y que Andrea Ramon, despues de haber obtenido que los testamentarios de aquel evacuasen ciertas posiciones, de las que aparecía que uno de ellos confesó al Don Francisco Guillen, en su última enfermedad, entabló demanda en 25 de Agosto de 1858 pidiendo que se declarase intestada la herencia de dicho D. Francisco, ó al menos la tercera parte de la misma, y con derecho á ella á los parientes de aquel; fundándose en que según la Real cédula de 30 de Mayo de 1830 y la ley 15, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, el que confiesa al testador en la última enfermedad no puede percibir cosa alguna del mismo, ni ser encargado de mandar hacer los sufragios por su alma, y en que el albacea D. Cirilo Muñoz había confesado á Guillen en la enfermedad de que falleció:

Resultando que los tres testamentarios, en el escrito de contestación, y despues Muñoz y Monferrer en el de duplica, que presentaron solo á su nombre por haber muerto D. Francisco Tebar, impugnaron la solicitud de la demanda sosteniendo que las leyes citadas de contrario no eran aplicables al caso de ser varios los nombrados albaceas con facultades de obrar todos juntos y cada uno de por si, como aquí sucedía porque en tal caso no había el temor de que el que de ellos confesara al testador abusase de la posición de este; y añadiendo que además era tardía la reclamación de la Andrea, pues ya habían dado á todos los bienes la aplicación prevenida por el Presbítero Guillen:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron ambas partes las que estimaron convenir á su derecho, de las cuales se hizo publicación á su tiempo; y Andrea Ramon, antes de alegar de bien probado, pidió que los demandados evacuasen posiciones, como, en efecto se verificó:

Resultando que habiendo contestado á una de ellas que habían formado inventario de los bienes que quedaron á la muerte de D. Francisco Guillen, solicitó la demandante que se les mandase exhibir dicho inventario: que por auto de 30 de Marzo de 1859 se declaró no haber lugar á la exhibición; y que interpuesta apelación, la Audiencia confirmó con las costas dicho proveído en 4 de Julio:

Resultando que continuada la sustanciación de los autos, se dictó sentencia absolviendo de la demanda á los albaceas D. Cirilo Muñoz y D. Blas Monferrer: que Andrea Ramon apeló; y en 25 de Junio del año último se confirmó también con costas la sentencia apelada:

Resultando que contra el fallo de la Sala se entabló recurso de casación fun-

dado en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual dijo Andrea Ramon que concurría por haberse denegado la solicitud que dedujo para que Muñoz y Monferrer exhibiesen los inventarios de bienes del Presbítero Guillen; y en que habían sido infringidas las leyes que citó:

Y resultando que admitido el recurso y prestada la oportuna caucion, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal, y se ha sustanciado en esta Sala segunda por lo relativo á la expresada causa 6.ª del art. 1.013:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que las diligencias de prueba solo pueden practicarse dentro del término prebatorio, si bien como excepción de esta regla general permite la ley de Enjuiciamiento civil que sean admisibles las escrituras ó documentos que expresa su art. 276:

Considerando que una vez unidas á los autos las pruebas practicadas en primera instancia, y entregados estos para alegar á la parte de Andrea Ramon, aunque pudo la misma pedir que la contraria declarara bajo juramento y evacuara posiciones, como las evacuó cumpliendo lo prevenido en el art. 292, no estaba autorizada ya por los referidos artículos ni por otro alguno de dicha ley para solicitar fuera de tiempo testimonio de cierta escritura y la exhibición del inventario antes mencionado:

Considerando que si la parte recurrente estimó perjudicados sus derechos por las providencias de 30 de Marzo y 4 de Julio de 1839, luego que el pleito pasó á la Audiencia en segunda instancia y continuó en ella la tramitación ordinaria, tuvo derecho á pedir el recibimiento á prueba y reclamar oportunamente la subsanación de la falta, en que ahora pretende apoyar el recurso de que se trata y cuya omisión, además de ser imputable á la Andrea Ramon, impide hoy al Tribunal examinar si la diligencia de prueba denegada era ó no admisible, y si aquella falta ha podido producir indefensión:

Y considerando, en fin, que en el presente recurso no concurren por las razones expuestas las circunstancias que para su admisión exige el art. 1.019 de la expresada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al que interpuso Andrea Ramon por la causa 6.ª del artículo 1.013; condenamos á la misma en las costas y al pago de 2.000 reales porque ha prestado caucion, cuando mejore de fortuna, y mandamos que pasen los autos á la Sala primera por lo relativo al recurso que tambien interpuso segun el art. 1.012.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Eli.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Ignacio Boada y D. Pablo Escuder con la Junta de gobierno de la sociedad titulada *La Mutualidad Tarrasense para quintas*, sobre cumplimiento de lo prescrito en el reglamento de la misma:

Resultando que creada en el año de 1854 en la villa de Tarrasa una sociedad titulada *Mutualidad Tarrasense*, asociación mútua para la sustitucion de cupos para las quintas en los años 1854 á 1862, se estableció en el artículo 11 del reglamento de la misma que los socios pagarian por semestres anticipados la cantidad que anualmente se señalaba en el estado núm. 2, segun la edad que el inscrito tuviera; en el 45, que la Junta de gobierno no podia exigir de ningun socio cantidad alguna mayor de las señaladas en el referido estado núm. 2 sin que así lo hubieran determinado en junta general las dos terceras partes de los socios que á ella asistieran; y en el 46, que no podria introducirse variacion alguna en el reglamento sin que en junta general se reunieran las tres cuartas partes de los socios y así lo determinasen las dos terceras partes de los presentes; y que este reglamento fué aprobado por el Gobernador civil de la provincia en 3 de Mayo de dicho año, con la adición al art. 46 de que no pudiera tener efecto ninguna variacion sin que fuera debidamente aprobada por dicha Autoridad:

Resultando que reunida la sociedad en junta general en 26 de Marzo de 1854, la de gobierno pidió autorización, que la fué concedida, para aumentar proporcionalmente las cuotas fijadas en el reglamento segun el art. 45 durante los nueve años de su duracion, concretando el aumento al solo efecto del reemplazo del ejército:

Resultando que provocadas cuestiones entre la Junta de gobierno y los asociados con motivo de la quinta de Milicias provinciales decretada en 1855 por negarse aquella á sustituir á los que habia tocado la suerte de milicianos provinciales, en atención á no concederles este derecho el reglamento, se la comunicó una orden de la Autoridad militar del distrito de 20 de Diciembre de 1856 para que en el improrogable término de lo que restaba de mes verificase la sustitucion de los mozos asociados á quienes habia cabido la suerte de milicianos provinciales, sin dar lugar á que por su falta de cumplimiento la Autoridad militar se viera en la necesidad de adoptar contra su personal medidas sensibles, por exigirlo un servicio tan importante y recomendado, como el de la total entrega de los cupos de la quinta de que se trataba:

Resultando que reunida junta general el día 21 de Diciembre de dicho año, y enterada de la orden del Capitan general, se autorizó á la de gobierno por 67 votos contra 14 para emprender y sostener litigios sobre asuntos relativos á la sociedad, aprobándose por 61 votos contra 16 la prórroga de la duracion de la misma, hasta tanto que todos los mozos inscritos ó que se inscribieran en ella hubieran salido de responsabilidad para el servicio de la Milicia provincial, anunciándose un dividendo extraordinario igual á la mitad del primero que habia pagado la sociedad en Abril de 1854 aplicado á las mismas edades de aquella época; y que reunida otra junta general en 27 de Marzo de 1857 para tratar del pago del dividendo extraordinario con motivo de la quinta de provinciales, se aprobó por 75 votos contra 68, así como una proposicion para autorizar á la Junta de gobierno para prolongar la duracion de la sociedad hasta que hubieran salido de responsabilidad para el servicio militar, de cualquier clase y denominacion que fuera, los mozos inscritos en ella:

Resultando que en 4 de Agosto de 1857 D. Ignacio Boada y D. Pablo Escuder, inscritos en la sociedad, entablaron demanda para que se condenase á la Junta de gobierno de la misma á cumplir puntualmente con lo prescrito en el reglamento, y en su consecuencia á dejar sin efecto el dividendo extraordinario acordado, con lo que dijeron se habia introducido en aquel una variacion sin concurrir las circunstancias prevenidas en los artículos 45 y 46 del mismo:

Resultando que impugnada la demanda por la Junta de gobierno, fundándose en los mandatos de la Autoridad militar y en los acuerdos de la sociedad, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 16 de Setiembre de 1859, por la que la absolvió de la demanda:

Resultando que por los demandantes se interpuso el presente recurso, citando como infringidos el reglamento-contrato de la sociedad, las prescripciones del derecho, las disposiciones contenidas en la ley 5.ª Digesto *De prescrip. verb. et in fact. act.*; las leyes 5.ª, tit. 6.ª; 3.ª y 7.ª tit. 10; 20, tit. 12, de la Partida 5.ª, la 5.ª del tit. *De Mandato* del Digesto, y el párrafo octavo del mismo tit. de la Instituta:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que establecida una sociedad con un objeto determinado, el reglamento orgánico que la constituye es la ley del contrato y fija los mútuos derechos y deberes de los asociados:

Considerando que la titulada *Mutualidad Tarrasense* fué constituida únicamente para la sustitucion de quintas del reemplazo del ejército permanente en el periodo señalado en su reglamento, el cual fija el objeto de un modo tan preciso que no permite extender su disposicion á las del de Milicias provinciales; sin que por el Real decreto de 20 de Octubre de 1856 se varie la institucion, esencialmente diversa en su organizacion y en la forma del servicio:

Considerando que la Junta de gobierno, especialmente encargada de la observancia del reglamento, no pudo, sin excederse de sus facultades, acordar ni mucho menos exigir un dividendo extraordinario; porque era una variacion introducida en aquel sin los requisitos esenciales consignados en los artículos 45 y 46 del mismo; y que lejos de estar autorizada al efecto por el acuerdo de la general de 26 de Marzo de 1854, relativo al aumento proporcional de cuotas, contiene el terminante precepto de haberse de contraer á la sustitucion para el reemplazo del ejército:

Considerando que la Junta de gobierno no puede invocar en justificacion del dividendo decretado el acuerdo de la general de 21 de Diciembre ni las comunicaciones de la Autoridad militar del distrito, cualquiera que sea la significacion que se las atribuya, por resistirlo las terminantes prescripciones del citado reglamento;

Y considerando, por último, que por las razones expuestas en los precedentes fundamentos la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona ha infringido los artículos 45 y 46 del reglamento, que es la ley del contrato,

Fallamos que debemos de declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ignacio Boada y Pablo Escuder, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 16 de Setiembre de 1859 pronunció la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, teniéndose por cancelada la caucion prestada por aquellos para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de E-

charri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yó el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de Abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Abril de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Agustin Carné con D. Juan Gili sobre desahucio; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso Gili contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1859 D. Agustin Carné entabló demanda para que se condenara á D. Juan Gili á que en el preciso término de 15 dias desocupara la tienda de la casa que aquel posee en la calle de Cires de la ciudad de Barcelona, fundando esta solicitud en que en el día último de Noviembre habia concluido el plazo del inquilinato, y en el 22 le requirió de desahucio:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, expuso el demandado que no era cierto que el arrendamiento tuviese plazo fijo, sino que se hizo por término indefinido, habiéndose pactado únicamente que el pago del alquiler se haria por meses, y prometido además el padre del D. Agustin, que fué quien le alquiló la tienda, que no le desalojaría de ella sin avisarle seis meses ántes, como ofrecia justificar en su lugar y caso; y pidió que se le absolviese de la demanda en el modo en que estaba propuesta, ó se mandase proceder con arreglo á los artículos 669 y 672 de la ley de Enjuiciamiento civil, con condena de costas al demandante:

Resulta que D. Agustin Carné insistió en que habia concluido el término del arrendamiento, pues pagando el alquiler por meses concluía al fin de cada uno; y por mandato del Juez se puso testimonio del primer recibo de la libreta de arrendamiento, que exhibió Don Juan Gili, y que dice: «Alquila Juan Carné á Juan Gili la tienda de su casa, situada en la calle de Cires, núm. 6, pagando 43 pesetas cada mes. Comenzando á 19 de Agosto, y concluirá en 18 de Setiembre de 1853; y deberá pagar un mes por adelantado, con la obligacion de dejarla corriente del mismo modo que la ha recibido.»

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio, y mandando que se apercibiera á Gili de lanzamiento si no desocupaba la tienda en el término de 15 dias:

Resultando que admitida y justificada la apelacion que Gili interpuso, la Sala segunda de la Audiencia confirmó con las costas la sentencia del Juez:

Y resultando que contra el fallo de la Sala entabló el mismo D. Juan Gili recurso de casacion exponiendo que por haberse arreglado la tramitacion del juicio á lo dispuesto en los artículos 658 y siguientes de la citada ley de Enjuiciamiento civil, en lugar de haberse ajustado á lo que previene el 679 y 672, que eran los verdaderamente aplicables,

se le habia privado de hacer la prueba que interesaba á su derecho, dejándole indefenso; y admitido el recurso, y pres-tada por Gilí la caucion de pagar 2.000 rs. si fuere condenado y viniere á mejor fortuna, se remitieron las autos á esta Supremo Tribunal, en el que se ha sus-tanciado en la forma debida:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que la demanda pro-puesta por D. Agustin Carné se fundó en el cumplimiento del término estipu-lado en el arrendamiento:

Considerando que en tal concepto se observaron en el juicio todos los trámi-tes marcados en los artículos 638 y si-guientes de la ley de Enjuiciamiento ci-vil:

Y considerando que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, al dictar la sentencia de 20 de Marzo de 1860 sin haber recibido el pleito á prueba, no infringió los artículos que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y de-claramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Gilí, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. por que ha prestado caucion cuando mejore de for-tuna, los que se distribuirán entonces con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas co-pias certificadas, lo pronunciamos, man-damos y firmamos.—Juan Martín Car-ramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Ma-ría Biec.—Felipe de Urbina.—Eduar-do Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, es-tándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Eseribano de Cámara.

Madrid 20 de Abril de 1861.—Dio-nisio Antonio de Puga.

D. Juan de Ardanaz, Auditor de Guerra Honorario, y Juez de pri-mera instancia de esta Capital y su Partido.

Hago saber: que en el dia veinte y siete del corriente, y hora de las diez de su mañana, se sacan á pú-blica subasta en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes, pertenecientes á D. Tomás Chavarre, vecino de Navarrete, para con su importe hacer pago á D. Juan An-tonio y D. Martín de Iridin vecinos de Yurre, en la provincia de Vizca-ya, de la cantidad de tres mil tres-cientos cuarenta reales, que le re-sulta ser en deber; cuyas fincas que radican en jurisdiccion de Navarre-te, con su tasacion, son las que á continuacion se espresan:

Una parte de corral con su cubierto, y sereno sito en la Mora, lindante por Solano Prado Mayor, Mediodia, don Andrés Briones, Poniente D. Prudencio Lerena y Norte la otra parte de corral y case-ta de D. Dionisio Ramirez y

herederos de D. Enrique To-santos, tasada en. 4640

NOTA.

Se advierte para evitar dudas y entorpecimientos, que se ha de en-tender contratando dicha parte de corral de Chavarre, desde la puerta principal para adentro, hasta la pa-red de division que tienen que cons-truir á su costa los referidos D. Dio-nisio Ramirez y herederos de D. En-rique Tosantos, para partir los dos serenos, sin que estos señores ten-gan entrada por la indicada puerta principal del Chavarre, pues segun manifestacion del D. Dionisio, tienen que hacerla á su costa por el Norte y por el Prado, sin que dicho Cha-varre deba dar paso á nadie, tenien-do que cerrar las puertas de la caseta y sereno, costeando sus gastos por mitad entre ambos condueños, con el fin de que, de esta manera que-den divididos y bien señalados los corrales.

Una heredad de tres fane-gas y cinco celemines en el término del Corin, Oriente camino de la Mora, Norte Doña Alix Ferrez, y Medio-dia Pedro Perez en. 800

Otra de diez celemines en las Torcas, Norte un corral caido de herederos de D. Vi-cente Ulecia, y Mediodia A-driano Azofra en. 180

Otra en las Balsas de dos fanegas, Norte el camino de la dehesa y Mediodia D. Juan Bautista Sintaolalla en. 500

Otra en Balguraoz de una fanega y ocho celemines, Norte la pasada del término y Mediodia Ignacio Tofé en. 660

Quien quisiere hacer postura á di-chas fincas, acuda á la hora y sitio señalado, que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Dado en Logroño á dos de Mayo de 1861.—Juan de Ardanaz.—Por mandado de su señoría, Rafael Ná-gera.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVIN-CIA DE LOGROÑO.

Indice de las redenciones de censos, aprobadas por la Junta provincial de ven-tas de Bienes Nacionales en la sesion del dia de hoy, espresando en él los nombres de los redimentos y cantidades á que as-cienden las capitalizaciones.

NOMBRES DE LOS REDIMENTOS.	Cantidad á que ascienden las capi-talizaciones.
D. José Maria Hidalgo.	1.029,37
Pedro Garcia.	330
Pedro Cantabrana.	940,62
Maria de San Millan.	450
Fauslino Cañas.	90
Manuel Cruz Fernandez.	330
Ambrosio Ilarraz.	1.320
José Berguilla.	198,40
Francisco Gimenez.	330
El mismo.	247,50
Doña Petra Ulecia.	137,80
D. Manuel Ramos.	330
Lucas Perez por Doña Jo-sefa Perez.	220

D. Aniceto Martinez, Agus-tin Delgado, Francisco Espósito y sus herma-nos, y Lorenzo Lasanta y sus hermanos.	2.300
Vicente Martinez.	1.237,50
Benito Samaniego.	330
Pascual de la Cantera.	330
Frucluso y Laureano Martinez.	1.980
Francisco Alonso	3.960
Perfecto Gonzalez y Don Hemeterio Tovia.	528,40
Basilio y Leonardo Abalos y José Ledesma por su esposa Maria Abalos.	195
Manuel Villascusa y Do-mingo Riaño como ma-rido de Andrea Villas-cusa.	2.300
Manuel Negruela.	330
José Maria Perez.	165
Cornelio del Hoyo.	195
Domingo Melero.	330
Bonifacio Martinez.	330
Julian Soldevilla.	200
Angel Gayoso.	1.800
Solera Martinez de Velas-co.	1.440
La misma.	120
Juan Lopez Sanchez.	525,40
Baltasara Rubio.	1.320
Gregorio Torres y Fran-cisco Nágera.	598,37
Francisco Melola.	165
Damaso Rubio.	105
Manuela Villeira y Campo.	1330
José Maria Garcés.	3.906
Faustino Ventrosa.	2.750
Paulino Ajala.	210
Juan Payueta.	330

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y especialmente para el de los individuos comprendidos en este in-dice. Logroño 6 de Mayo de 1861.—El Comisionado principal de Ventas de Bie-nes Nacionales, Ceferino España.—P. A., Eusebio Zarate.

AVUNCIOS.

Por renuncia del que le obtenia se halla vacante el partido de cirujano titular de esta villa de Hervías, cu-ya dotacion anual consiste en 200 rs. por la asistencia de pobres, pagaderos por el municipio á trimistres venci-dos: ademas percibirá los ajustes parciales que el fa-cultativo hiciere con los de-mas vecinos que con él quie-ran asistirse en los plazos y con las seguridades que el facultativo exija, calculándo-se el producto de los ajustes voluntarios en ciento trein-ta fanegas de trigo. Los as-pirantes dirigirán sus solici-tudes al presidente del Ayun-tamiento que suscribe den-tro del término de veinte dias contados desde que se anun-cie en el Boletin oficial de la provincia. Hervias y Abril 28 de 1861.—El Presidente, Manuel Villaverde.

Se halla vacante por di-

mision del que la servia, la Secretaria del Ayuntamien-to de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs. pagados de los fondos muni-cipales por trimestres venci-dos, siendo de cargo del que la obtenga la formacion de los trabajos pertenecientes á la municipalidad, ademas de los de la Alcaldía.

Los aspirantes mayores de 25 años que reúnan la nece-saria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde Presidente de la espresada corporacion dentro del término de trein-ta dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales. Ocon y Abril 17 de 1861. —El Alcalde, Gabriel Orío.

Parte no oficial.

Se halla de paso en esta Capital un comisionado de Paris, que tiene el honor de presentar al público un gran surtido de óptica, que son los artículos siguientes:

Anteojos ó Flinglas cilíndricos tra-bajados á fuerza de agua Cristal de Boema, de roca y Pedernal para to-das clases de vistas sean cansadas ó miopes, tambien se pondrá la clase de cristal que los señores deseen con toda clase de armaduras.

Anteojos de larga-vista, gemelos de moda para teatro, lentes de va-rias clases, cartabones, microsco-pios, termómetros, niveles de aire, pesa-licores, armaduras sueltas pa-rra anteojos y lentes de plata, con-cha y acero, cuenta hilos, cajas pa-rra anteojos, telescopios con vistas modernas y lunas muy superiores para leer, metros, lomas de relojeros y brújulas de diferentes clases, es-tuches de matemática, etc. etc.

Además se ofrece al público un sur-tido de efectos de goma que son:

Peines y batidores de goma pre-feribles á los demas por suavidad y la ventaja que tienen para la conser-vacion del cabello, son indestructi-bles y mas suaves que la concha.

Peines de goma para sugetar el cabello de las niñas.--Gabanés im-permeables de goma --Capuchas de id.--Bragueros.--Suspensorios elás-ticos.--Tubos de goma para lavati-vas.--Tirantes de todas clases.--Cin-turones ó ceñidores de lo mismo.--Ligas de diferentes clases.--Goma para lapiz.--Pelotas de todas clases.--Tubos para sordos.--Barómetros.

Todos estos artículos se venden á precios equitativos. Vive en la calle de la Plaza del Mercado. Solo por 10 dias.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.